PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2816

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Alamesa S.R.L.

Abogado:Lic. Dionisio Ortiz Agosta.

Recurrido:Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe).

Abogados:Licdos. Eduardo Antonio Núñez Vásquez, Vicente Morillo de la Rosa y Licda. María S. Vargas González.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alamesa SRL, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la ADD1 de

esta ciudad, representada por PER1 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada en el ADD2 de esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Ortiz Agosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional ubicado en la ADD3 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Universidad Iberoamericana, Inc., (UNIBE), entidad sin fines de lucro, incorporada al registro nacional de contribuyentes (RNC) conforme al núm. CED3 con su domicilio principal ubicado en la ADD4 de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eduardo Antonio Núñez Vásquez, María S. Vargas González y Vicente Morillo de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 respectivamente con estudio profesional abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-01008, dictada en fecha 13 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por las razones precedentemente expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente entidad Alamesa, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Eduardo Antonio Núñez Vázquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alamesa S.R.L., y como parte recurrida, Universidad Iberoamericana, Inc., (UNIBE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en inscripción en falsedad interpuesta por la recurrente contra la recurrida, respecto de un acto de emplazamiento a una demanda previa, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01343 de fecha 17 de octubre de 2017, mediante la cual declara inadmisible por falta de objeto la indicada acción; b) contra el referido fallo la demandante primigenia dedujo

apelación, recurso que fue rechazado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: Tergiversación de los hechos de la causa; segundo: Falta de motivación y falta de base legal.

3)En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia incurrió en el vicio invocado toda vez que en primer lugar en su membrete dice que es la Tercera Sala de la provincia Santo Domingo, por otro lado, el acto núm. 180 no pudo haber quedado sin efecto por el acto núm. 194, puesto que este último no está firmado ni por el representante legal de la recurrida, ni por el abogado que afirma ostentar su representación, en tal sentido el acto núm. 180 debió ser declarado inexistente, por lo que la indicada tercera sala incurrió en una tergiversación interesada de los elementos de hecho de la causa, lo que constituye un error grosero que obliga a la revocación de esa decisión.

4)La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en esencia, que la única intención de la parte recurrente es dilatar de forma desleal el procedimiento seguido en su contra, en esa virtud al revisar la sentencia dictada en primera instancia, así como también en grado de apelación, se evidencia que los juzgadores realizaron una correcta valoración de los hechos de la causa, cumpliendo así fielmente con lo establecido por las normas legales vigentes.

5)La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones que se citan textualmente a continuación:

Que esta Sala de la Corte, al igual que el Juez de primer grado entiende que la demanda en inscripción en falsedad interpuesta por la entidad Alamesa, S. R. L., mediante la cual se persigue que se declare la falsedad del acto No. 180, de fecha 09/03/2015, descrito en el literal a) de la consideración No. 4 de esta sentencia, por haber sido notificado en fecha 09/04/2015 y no en fecha 09/03/2015, como así lo establece, deviene en inadmisible por falta de objeto, en razón de que mediante acto No. 194, de fecha 17/04/2015 fue corregido el error contenido en el acto cuya falsedad se persigue sea declarada con la presente acción, lo cual se traduce, como en una evidente falta de objeto y así procedía declararlo, sin examen al fondo, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la ley 834 de 1978 precedentemente transcrito, tal y como lo hizo el juez de primer grado. 7. Que conforme criterio jurisprudencial vigente “La carencia de objeto una de las causales de inadmisión que el juez puede invocar de oficio 8. En ese sentido, somos de criterio de que los motivos expuestos en la parte deliberativa de la sentencia apelada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y Justifican satisfactoriamente la solución dada por el tribunal de primer grado a la demanda que le fue sometida para su ponderación, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la entidad Alamesa, S. R. L. y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6)En cuanto a las violaciones argüidas por la parte recurrente respecto de la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01343 de fecha 17 de octubre de 2017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, corresponde señalar que, para que un medio o alegato en casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inefectivo o inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la

instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

7)En el caso, se deriva la inoperancia del aspecto ahora analizado, toda vez que se impugna lo juzgado por el tribunal de primer grado, de manera que se impone desestimarlos.

8)En otro aspecto, la desnaturalización de los hechos consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual, luego de esta Corte de Casación analizar los motivos ofrecidos por la corte a qua, verifica que no ha acontecido en la especie, pues se constata que los jueces de fondo pudieron comprobar que el acto núm. 180 fue corregido mediante al acto núm. 194, lo cual no violentó el derecho de defensa de la parte notificada, motivo por el cual se evidencia que la alzada no incurrió en el vicio de tergiversación de los hechos ahora examinado, razones por las que se rechazan el medio analizado.

9)En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el proceso fue conocido por las magistradas PER2 e PER3 que se había inhibido en un caso anterior en relación a las mismas partes, lo cual impidió que el proceso sea evaluado abiertamente por otros jueces que no tengan los impedimentos que esas juezas tenían, quienes conocieron audiencias sin inhibirse a pesar de que tenían conocimiento de los impedimentos legales que pesaban sobre su investidura, por la participación previa en etapas anteriores del mismo litigio. Por otro lado, alega que las exiguas y limitadas ponderaciones consignadas por la jurisdicción a qua, no justifican la decisión adoptada puesto que no responden los cuestionamientos formulados por la parte apelante hoy recurrente, limitándose a buscar una salida al proceso, que no se justifica en las explicaciones dadas.

10)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte a qua no incurrido en el vicio invocado toda vez que ha cumplido fielmente con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, siendo la misma correcta y suficientemente motivada en hechos y en derecho.

11)Respecto del alegato de que alguno de los jueces de la corte a qua conocieron las audiencias y no se inhibieron, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que las magistradas que aduce el recurrente, no figuran firmando la indicada decisión, lo que evidencia que éstas no participaron en la deliberación del falló de la misma, por tanto, contrario a lo expuesto por la recurrente, el hecho de que dichas magistradas estuvieran presentes en las audiencias conocidas en grado de apelación no significa que haya decidido sobre el caso, ya que se verifica que la decisión de la especie no fue dada in voce en las audiencias en las que estuvieron presentes, sino que los jueces de fondo se reservaron el fallo para ser conocido en otro momento, en tal sentido, se evidencia que la alzada no incurrió en el vicio alegado, por lo que se desestima.

12)Por otro lado, en relación a la falta de motivos, del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, en virtud de lo cual ejerció su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado, pero además ofreció su propia motivación en torno al caso. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad de adopción de motivos no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da

lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

13)En ese orden de ideas de la lectura inextensa de la sentencia criticada se constata, que la alzada realizó una adecuada exposición de los hechos y aplicación del derecho, lo cual se advierte de la congruencia en sus motivaciones que justifican el dispositivo adoptado en la decisión, por lo que no se verifican el vicio invocado, razones por las que se desestima y con esto se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alamesa S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-01008, dictada en fecha 13 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Alamesa SRL, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Eduardo Antonio Núñez Vásquez, María S. Vargas González y Vicente Morillo de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici